



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-711
25 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 25 de octubre de 2022 esta Corporación recibió copia del correo electrónico remitido por la señora Jenny Alexandra Gracia Barreto al Juzgado 03 de Pequeñas Casusas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual fue repartido como vigilancia judicial administrativa, debido a que en el mismo indica que la acción de tutela 2022-00662, había sido admitida por el despacho judicial el 16 de septiembre y pese haber transcurrido 24 días hábiles no existía pronunciamiento de fondo.
 - 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia del requerimiento, el despacho sustanciador efectuó la consulta del proceso en la página web de la rama judicial, evidenciándose que mediante proveído de 26 de septiembre de 2022 se emitió fallo de primera instancia.
 - 1.3. Posteriormente, se presentó un incidente de desacato el 11 de octubre siguiente, y el despacho impartió el trámite respectivo, ordenando oficiar al día siguiente a la EPS Sanitas, con el fin de que informara el funcionario encargado de cumplir con el fallo de tutela y una vez allegada la respuesta, mediante auto de 21 de octubre de 2022, se ordenó requerir a dicho doctor en cumplimiento al fallo de tutela y finalmente, el 25 de los mismos fue admitido el incidente.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

En el escrito presentado por la usuaria, la misma atribuye que la acción de tutela no ha sido resuelta de fondo pese haber transcurrido 24 días hábiles desde la presentación de la misma, razón por la cual, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada con el fin de establecer la procedencia de efectuar el requerimiento, se procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, evidenciándose que contrario a lo manifestado por la señora Jenny Alexandra Gracia Barreto ya existe un pronunciamiento por parte del juez en primera instancia.

Ahora, si bien se presentó un incidente de desacato al interior de la misma, el despacho de manera inmediata dio trámite a éste, emitiendo los autos respectivos del 12 y 21 de octubre de 2022, requiriendo a la entidad prestadora de salud y al medio encargado para dar cumplimiento al fallo, por lo que ante la negativa del mismo, fue mediante proveído del 25 de los mismos, que el despacho admitió el incidente de desacato, es decir, el mismo día en que fue repartida la vigilancia judicial administrativa.

De ahí que, la actuación judicial que predica la usuaria que se encontraba en mora resulta ser inexistente, teniendo en cuenta dos situaciones, la primera de ellas, que ya existe un fallo de primera instancia al interior de la acción de tutela y la segunda, que el incidente de desacato solo fue admitido hasta el 25 de octubre del año en curso, momento desde el cual se inician a contar el término de los 10 días para fallar, por lo que al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había ninguna mora.

En este sentido, este Consejo Seccional advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación judicial pendiente al interior de la acción de tutela con radicado 2022-00662, al momento de ser presentada la vigilancia, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Jenny Alexandra Gracia Barreto, en su condición de solicitante, así como al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM